Lima, dieciocho de febrero de dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Hugo Príncipe Trujillo; el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica del encausado Ricardo Chijchiapaza Nina contra la resolución número seis, de fojas dieciocho, del cinco de iulio de dos mil doce, que declaró inadmisible el recurso de casación que terpuso contra la sentencia de vista de fojas dos, del veintisiete de junio de dos mil doce, que confirmando la de primera instancia, condenó al citado procesado como autor del delito de peligro común – conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad en agravio de la sociedad, a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo término, bajo reglas de conducta, así como fijó en quinientos nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El impugnante en su queja de derecho de fojas veinte sostiene que no está conforme con la sentencia de vista que confirma la de primera instancia porque se considera inocente, pues de haberse encontrado conduciendo en estado de ebriedad hubiera aceptado los cargos imputados en su contra. Agrega que el Ministerio Público lo acusó sobre la base de un atestado policial falso, pues se trató de una intervención fraguada en la que lo obligaron a firmar, con lo que se demuestra que no se realizó debidamente dicha investigación. Por otro



- 2 -

lado, afirma que no se han observado las garantías constitucionales al dictarse la sentencia de vista, pues no se consideró que fue capturado a la altura del Banco Azteca y no estaba manejando el vehículo intervenido, pues quien iba en calidad de chofer era Efraín Carazas Benegas, por lo que se debió tener en cuenta que la duda favorece al reo. Asimismo, señala que existió venganza por parte de los efectivos policiales porque pensaron que los estaba engañando y por eso lo agredieron. Finalmente, sostuvo que no se aplicó correctamente el artículo doscientos setenta y cuatro del Código Penal en tanto que se le ha condenado por un delito que no cometió.

segundo: El recurso de queja de derecho es aquél que se interpone ante la Sala Superior que declara inadmisible el recurso de casación, con precisión del motivo de su interposición e invocación de la norma jurídica vulnerada; además, tiene la característica de ser instrumental, al quedar habilitado por la denegatoria del recurso de casación y procura exclusivamente su concesión, conforme lo dispone el apartado dos del artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo cuatrocientos treinta y ocho del citado cuerpo legal.

TERCERO: La admisibilidad del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales; los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en los apartados uno, dos y tres del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, esto es, que se trate de una resolución definitiva y que el delito

- 3 -

sometido a juzgamiento tenga señalado en su extremo mínimo una pena privativa de libertad superior a seis años; sin embargo, el cumplimiento de los presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en casación si esta Sala de Casación, conforme al apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

CUARTO: Es de precisar que no toda resolución puede ser objeto de casación, en ello radica la excepcionalidad de dicho recurso; así, el numeral dos del artículo cuatrocientos veintisiete del citado cuerpo legal, establece que para que las resoluciones sean objeto de casación, el delito sometido a juzgamiento debe tener fijada en su extremo mínimo una pena privativa de libertad superior a seis años. Ahora bien, en el caso de autos, el delito por el cual se le condenó al procesado Chijchiapaza Nina es de conducción en estado de ebriedad, el cual está regulado en el primer párrafo del artículo doscientos setenta y cuatro del Código Penal y está sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años; de lo que se advierte que la resolución cuestionada vía casación no cumple con el presupuesto objetivo de la pena mínima del delito juzgado.

QUINTO: De otro lado, es de precisar que de la revisión del presente cuaderno, se advierte que tampoco se ha invocado como requisito procedimental el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del



- 4 -

Código Procesal Penal, esto es, el interés casacional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

SEXTO: Por último, el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las que se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código.

Por estos fundamentos:

- I. Declararon INADMISIBLE el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica del encausado Ricardo Chijchiapaza Nina contra la resolución número seis, de fojas dieciocho, del cinco de julio de dos mil doce, que declaró inadmisible el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista de fojas dos, del veintisiete de junio de dos mil doce, que confirmando la de primera instancia, condenó al citado procesado como autor del delito de peligro común conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad en agravio de la sociedad, a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo término, bajo reglas de conducta, así como fijó en quinientos nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado.
- II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria.



- 5 -

III. MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; Intervino el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por goce vacacional de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; hágase saber y archívese.-

S.S. VILLA STEIN PARIONA PASTRANA SALAS ARENAS TELLO GILARDI PRINCIPE TRUJILLO SE PUBLICO CONFORME ALEX HPT/mist.

13 MAY 2013

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

__ CORTE SUPREMA